

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA RELATIVO A LA
ATRIBUCION Y EL USO DE LAS BANDAS DE FRECUENCIA POR LOS
SERVICIOS TERRENALES DE RADIOCOMUNICACIONES, EXCEPTO
RADIODIFUSION A LO LARGO DE LA FRONTERA COMUN.

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, las Partes, deseando continuar en su cooperación y entendimiento mutuos respecto a los servicios de telecomunicaciones; reconociendo el derecho soberano de ambos países de administrar sus telecomunicaciones; teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 31 del Convenio Internacional de Telecomunicaciones, Nairobi, 1982, y del Artículo 7 del Reglamento de Radiocomunicaciones (Edición de 1982), que se considera un anexo a dicho Convenio, a fin de establecer las condiciones de uso de las bandas de frecuencias por los servicios terrenales de radiocomunicaciones excepto radiodifusión a lo largo de su frontera común.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO I. FINALIDAD

El presente Acuerdo tiene por finalidad:

- 1.- Establecer y adoptar planes comunes para el uso equitativo de las bandas de frecuencias por los servicios terrenales de radiocomunicaciones, excepto radiodifusión, en zonas a cada lado de la frontera común.
- 2.- Lograr una distribución equitativa de las frecuencias disponibles.
- 3.- Establecer las condiciones y los criterios técnicos para regular el uso de las frecuencias.

ARTICULO II. CONDICIONES DE USO

La atribución de las bandas de frecuencias para los servicios específicos de radiocomunicación y las condiciones para su uso serán las que se acuerden en los protocolos los cuales forman parte integral del presente Acuerdo y que deberán ser incluidos en el Anexo I del presente Acuerdo. Una lista de los protocolos se mantendrá en la Relación del Anexo I.

ARTICULO III. TERMINACIÓN DE ACUERDOS ANTERIORES

A su entrada en vigor, este Acuerdo sustituirá a los acuerdos existentes entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América y los Memoranda de Entendimiento entre los Organismos de dichos Gobiernos listados en el Anexo II de este

Acuerdo, y los reemplaza con los protocolos incluidos en el Anexo I de este Acuerdo.

ARTICULO IV. ENTIDADES INSTRUMENTADORAS

Las entidades responsables de la aplicación del presente Acuerdo, en adelante denominadas las Autoridades serán, por los Estados Unidos Mexicanos, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes y por los Estados Unidos de América, el Departamento de Estado. Las entidades responsables de la aplicación de cada uno de los protocolos incluidos en el Anexo I de este Acuerdo, en el presente denominados como las Administraciones, serán las que se designen por las Autoridades en cada uno de los protocolos. En aquellos casos donde una Autoridad designe a más de una Administración responsable para la aplicación de un protocolo, una de las Administraciones será responsable de la coordinación ante la Administración de la otra Parte.

ARTICULO V. ENMIENDAS AL ACUERDO Y PROTOCOLOS

El presente Acuerdo podrá ser enmendado por mutuo acuerdo de las Partes. Dichas enmiendas entraran en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan notificado por intercambio de notas diplomáticas que han cumplido con los requisitos de sus respectivas legislaciones.

Los Protocolos anexos podrán enmendarse y emitirse otros adicionales, mediante acuerdo escrito de las Administraciones. Tales enmiendas y protocolos se deberán incluir en el Anexo I de este Acuerdo por las Partes.

ARTICULO VI. ENTRADA EN VIGOR Y DURACIÓN

El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que ambas Partes se hayan notificado, mediante el canje de notas diplomáticas, que han cumplido con los requisitos de sus respectivas legislaciones y seguirá en vigor hasta que sea reemplazado por un nuevo Acuerdo o hasta que sea terminado por alguna de las Partes conforme al Artículo VII del presente Acuerdo.

ARTICULO VII. TERMINACION DEL ACUERDO

El presente Acuerdo se podrá dar por terminado por mutuo acuerdo de las Partes o por alguna de Ellas mediante notificación escrita de terminación a la otra Parte a través de canales diplomáticos. Dicha notificación de terminación surtirá efecto un año después de recibida la notificación.

Cualquiera de los Protocolos anexos al presente Acuerdo, podrá darse por terminado por acuerdo de las Administraciones o por

alguna de Ellas mediante notificación por escrito de terminación a la otra Administración(es). Tal nota de terminación entrará en vigor un año después de la recepción de la notificación. Una vez terminado el Anexo I de este Acuerdo deberá ser debidamente modificado por las Partes.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos representantes han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Williamsburg, Virginia, el día 16 de junio de 1994, en duplicado en los idiomas español e inglés, siendo estos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE
AMERICA

ANEXO I

Relación de Protocolos Anexos al Acuerdo

PROTOCOLO 1

Protocolo relativo a la atribución y uso de los canales en la banda de 220-222 MHz para los servicios móviles terrestres a lo largo de la frontera común.

PROTOCOLO 2

Protocolo relativo al uso de la banda de 470-512 MHz para el servicio móvil terrestre a lo largo de la frontera común.

PROTOCOLO 3

Protocolo relativo al uso de las bandas de 806-824/851-869 y 896-901/935-940 MHz para el servicio móvil terrestre a lo largo de la frontera común.

PROTOCOLO 4

Protocolo concerniente a las condiciones de uso de la banda 824-849 MHz y 869-894 MHz para los servicios públicos de radiocomunicación empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera común.

PROTOCOLO 5

Protocolo concerniente al uso de las bandas de 849-851 MHz y 894-896 MHz, para el servicio público de radiocomunicación aire a tierra.

PROTOCOLO 6

Protocolo relativo a la adjudicación y utilización de canales en las Bandas de 932-932.5 MHz y 941-941.5 MHz, para el servicio fijo punto a multipunto a lo largo de la frontera común.

Lista de acuerdos y memoranda de entendimiento terminados por el artículo III de este acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América concerniente al servicio móvil terrestre en las bandas de 470-512 MHz y de 606-690 MHz a lo largo de la frontera común (Firmado en México D.F., el 18 de junio de 1982).

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, concerniente a las condiciones de utilización de las bandas de 825-845 mhz y 870-890 mhz para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera común México-Estados Unidos (Firmado en México D.F., el 12 de septiembre de 1988).

Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América concerniente a las condiciones de utilización en las bandas 824-825 MHz, 845-849 MHz y 869-870 MHz para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera común (Firmado en Washington D.C., el 21 de junio de 1993).

Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América concerniente a las condiciones de utilización de la banda 890-894 MHz, para los servicios públicos de radiocomunicaciones empleando sistemas celulares a lo largo de la frontera común (Firmado en Queretaro, el 11 de agosto de 1992).

Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América, relativo al uso del servicio móvil terrestre privado de las bandas de 821-824 MHz y 866-869 MHz a lo largo de la frontera común (Firmado en Chestertown, el 2 de julio de 1991).

Memorándum de Entendimiento entre la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos y la Federal Communications Commission de los Estados Unidos de América, relativo al uso de las bandas de 896-901 MHz y 935-940 MHz para el servicio móvil terrestre a lo largo de la frontera común (Firmado en Querétaro, el 11 de agosto de 1992).

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América relativo a la atribución y uso de los canales en la banda de 220-222 MHz a lo largo de la frontera común (Firmado en Queretaro, el 11 de agosto de 1992).